



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria



Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-02162757-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 12 de Enero de 2018

Referencia: COND. 1627 - ART. 29

Expte. S01: 0578043/2016 (C. 1627) NF-GZ

SR. SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido al Expediente N.º S01: 0578043/2016, caratulado: "VISA ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1627)", del Registro del Ministerio de Producción.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es ARMY TECHNOLOGIES S.A. ("ARMY" o "LA DENUNCIANTE"), una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de hardware, venta de computadoras personales, notebooks y sus complementos.
2. La denunciada es VISA ARGENTINA S.A., actualmente, PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. ("PRISMA" o "LA DENUNCIADA"), una empresa que, entre otras cosas, se enfoca en desarrollar soluciones multimarca y multiplataforma de procesamiento y medios de pago.

II. DENUNCIA

3. El día 21 de diciembre de 2016, en los términos de la Resolución Conjunta N.º 267/20142 -del Ex Ministerio de Economía y Finanzas y del Ex Ministerio de Producción- ("LA RESOLUCIÓN") y sus normas complementarias, ARMY realizó una presentación ante la Secretaría de Comercio, del Ministerio de Producción, denunciando a PRISMA por una supuesta restricción impuesta en el marco del Programa Ahora 12 ("EL PROGRAMA" o "AHORA 12"). La denuncia fue remitida a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ("CNDC") el día 23 de diciembre de 2016.
4. En la denuncia ARMY dijo que se encontraba inscrita en AHORA 12 ante PRISMA y AMERICAN EXPRESS, desde el 1 de diciembre de 2016.
5. En ese sentido, especificó que, inicialmente, se había inscripto ante PRISMA en el rubro "artículos informáticos", el cual no integraba AHORA 12. EL PROGRAMA sí contaba con el rubro "venta de computadoras", motivo por el cual LA DENUNCIANTE dijo haber formalizado un requerimiento urgente de cambio, el mismo 1 de diciembre de 2016 y que PRISMA le había informado que la modificación se iba a implementar dentro de las 48 horas.
6. Así las cosas, prosiguió, habiendo ingresado en tres oportunidades la adhesión y el pedido de rectificación ante PRISMA, dijo que recién dio curso al reclamo el día 12 de diciembre de 2016, pero sin efectivizar el cambio. Al

respecto, manifestó que PRISMA pretendía comparar la actividad de la empresa denunciada con la registrada en la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP").

7. Posteriormente, el día 22 de marzo de 2017, en la audiencia de ratificación, el apoderado de ARMY manifestó que, tras intervención de la Secretaría de Comercio, PRISMA había procedido a dar debido tratamiento al reclamo cursado, habiendo cesado la conducta el día 23 de diciembre de 2016, conforme lo aclarado a fs. 8.

III. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

8. De acuerdo con los hechos descriptos por ARMY, la supuesta conducta anticompetitiva atribuida a PRISMA consiste en una obstaculización de acceso al programa AHORA 12 a ARMY, conforme a las previsiones de los artículos 1 y 2, incisos. f) y l), de la Ley N.º 25156.

9. AHORA 12 es un programa de crédito para fomentar el consumo, el comercio, el empleo, la producción nacional y los servicios prestados en el territorio argentino, en cuyo marco los consumidores pueden comprar en 12 o 18 cuotas fijas con tarjeta de crédito en más de 250.000 comercios adheridos, pudiendo también adquirir productos de indumentaria, calzado y marroquinería en 3 y 6 cuotas sin interés. La vigencia de AHORA 12 se extiende hasta el 1 de abril de 20184.

10. AHORA 12 puede utilizarse en todos los comercios adheridos, de jueves a domingo, para todos los rubros, a excepción de los teléfonos 4G, que pueden ser adquiridos todos los días de la semana. Los rubros abarcados por EL PROGRAMA son los siguientes: 1) televisores; 2) línea blanca; 3) indumentaria; 4) calzado y marroquinería; 5) materiales y herramientas para la construcción; 6) muebles; 7) motos; 8) bicicletas; 9) turismo; 10) colchones; 11) libros; 12) anteojos; 13) librería; 14) teléfonos celulares 4G; 15) juguetes; 16) neumáticos, accesorios y repuestos; 17) artefactos de iluminación; 18) instrumentos musicales; y 19) computadoras, notebooks y tabletas5.

11. El último de los rubros antes mencionados era el rubro en el que ARMY pretendía estar incluida para poder hacer uso del PROGRAMA. El hecho de que el cambio no se efectivizara con la celeridad esperada es lo que motivó que atribuyera a PRISMA una conducta anticompetitiva de carácter exclusorio, básicamente por ver afectadas sus ventas durante las festividades del mes de diciembre de 2016.

12. Sin embargo, como se expondrá a continuación, las particularidades de este caso hacen que no estén dadas las condiciones necesarias para configurar una negativa injustificada, ni ninguna otra práctica con efecto exclusorio.

13. En los casos de negativa, la primera cuestión a determinar es la existencia de un pedido concreto que cumpla con las condiciones normalmente requeridas en la rama comercial de que se trate, pedido que debe ser susceptible de dar lugar a una aceptación o negativa de la parte requerida. Al respecto, hay que señalar que LA DENUNCIANTE solo se limitó a manifestar que había efectuado una solicitud de cambio de rubro a PRISMA, mas no lo acreditó por ningún medio probatorio, a pesar de haber estado en mejores condiciones para hacerlo, conforme el principio de carga dinámica de la prueba, ya sea al momento de la denuncia, o bien, con posterioridad.

14. Al margen de lo anterior, esta CNDC entiende que el hecho que dio origen a la denuncia no fue más que una disputa de corte netamente privado, que no tuvo efectos negativos sobre el interés económico general. En ese sentido, el tiempo transcurrido desde que ARMY dijo haber efectuado el pedido de cambio de rubro, hasta el momento en que indicó que efectivamente cesó la conducta denunciada6, es decir, aproximadamente veinte días, no puede considerarse que tenga entidad suficiente como para excluir a LA DENUNCIANTE del mercado en el que participa.

15. En este punto es preciso recordar que, en la audiencia de ratificación, ARMY dijo desconocer si la práctica atribuida a PRISMA podía o no desplazarla del mercado, afirmando solamente que la conducta había afectado sus ventas al amparo del PROGRAMA durante el mes de diciembre de 2016. En la misma oportunidad, además, reconoció que la denuncia había devenido abstracta (fs. 9).

16. Dado esto, no cabe más que recordar que el bien jurídicamente tutelado por la Ley N.º 25156, el interés económico general, no se identifica con los intereses particulares de un competidor, sino con la protección del proceso de competencia en los mercados, esto es, la salvaguarda del excedente total del mercado y el de los consumidores7.

17. Con motivo de lo anterior es que, en determinadas ocasiones, en salvaguarda del orden público, se adoptan ciertas medidas para determinar la factibilidad de que determinadas conductas encuadren en lo previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 25156. Algunas de esas medidas se han llevado a cabo en este caso, pero no han revelado indicios de restricción

al proceso de competencia o de afectación a otras empresas o a los consumidores.

18. Frente a estas particularidades, es aplicable al caso concreto la doctrina que sostiene que deviene improcedente, a los efectos de la normativa de defensa de la competencia, el tratamiento de hechos que sólo implican agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean⁸.

IV. CONCLUSIONES

19. En base a las consideraciones precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción ordenar el archivo in limine de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 29, contrario sensu, y 31 de la Ley N.º 25156.

20. Elévese el presente dictamen al SR. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Información disponible en: <http://www.prismamediosdepago.com/soluciones.html>

2 Norma de creación del Programa Ahora 12.

3 Más tarde, en la ratificación de la denuncia, el apoderado de ARMY sostuvo que esa era una fecha aproximada.

4 Información disponible en: <http://www.ahora12.gob.ar/programa.htm>

5 Información disponible en: <http://www.ahora12.gob.ar/rubros.htm>

6 El día 23 de diciembre de 2017, es decir, el mismo día que esta CNDC recibió la denuncia.

7 En esa línea, el Dictamen CNDC N.º 314/1999 en el caso CNDC c/ YPF, en el marco del Expte. N.º 064-002687/97.

8 Dictamen CNDC N.º 588/1998, en la causa "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 1.º Ley 22.262", en el marco del Expte. N.º 064-000846/1998.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 07:34:31 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 15:03:35 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 15:22:19 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 15:46:36 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.01.12 15:46:37 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-216-APN-MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 23 de Mayo de 2018

Referencia: EXP-S01:0578043/2016 - ARCHIVO

VISTO el Expediente N° S01:0578043/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, la firma ARMY TECHNOLOGIES S.A. presentó una denuncia ante la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN contra la firma VISA ARGENTINA S.A., actualmente denominada PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., por presuntas prácticas restrictivas de la competencia impuestas en el marco del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12", de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2°, incisos f) y l) de la Ley N° 25.156.

Que la citada denuncia fue remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la mencionada Secretaría, el día 23 de diciembre de 2016.

Que, con fecha 22 de marzo de 2017, la empresa ARMY TECHNOLOGIES S.A. ratificó la denuncia presentada, y manifestó acerca de la conducta denunciada que "...en el mes de diciembre de 2016 (...) estando inscripta en el Programa Ahora 12 por ante las tarjetas VISA ARGENTINA S.A. y AMERICAN EXPRESS, fue incluida dentro del rubro 'artículos informáticos', siendo el correcto 'ventas de computadoras', que es el que integra el Programa Ahora 12".

Que, asimismo, la firma denunciante continuó expresando que "...formalizado el requerimiento de urgente cambio, desde el 1 de diciembre de 2016 (...), desde la administradora de tarjetas de crédito denunciada se informó (...) que el cambio y el uso del programa se implementaría dentro de las siguientes 48 horas" y que "la administradora de tarjetas de crédito procedió a rectificar el reclamo cursado por la empresa" cuando "ya había transcurrido gran parte del mes de diciembre de 2016 –período de fechas festivas y de grandes ventas al sector minorista- generando (...) una afectación en la oferta y comercialización de sus productos al amparo del Programa Ahora 12 y, lógicamente, una afectación al fomento del consumo".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se expidió mediante el Dictamen de fecha 12 de enero de 2018, aconsejando disponer el archivo in limine de las actuaciones, de conformidad con el artículo 29, contrario sensu, y 31 de la Ley N° 25.156.

Que en el citado dictamen, la mencionada Comisión Nacional expresó que "...el hecho que dio origen a la denuncia no fue más que una disputa de corte netamente privado, que no tuvo efectos negativos sobre el interés económico general" y recordó que "el bien jurídicamente tutelado por la Ley N° 25.156, el interés económico general, no se identifica con los intereses particulares de un competidor, sino con la protección del procesos de competencia en los mercados".

Que del análisis de los hechos no surge la existencia de una conducta restrictiva de la competencia con entidad para afectar el interés económico general acorde con los términos de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 8 de mayo de 2018, el señor Secretario de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN manifestó ser accionista de la firma EBA HOLDING S.A., la que a su vez es accionista de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., el que por su parte es accionista de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. y, en virtud de ello, entendió que debe abstenerse de intervenir en la cuestión en los términos del artículo 15, inciso b) de la Ley N° 25.188, conforme establece la Resolución N° 4 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, emitida por la señora Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Que, en ese sentido, por la resolución citada en el considerando precedente, se hace saber al señor Secretario de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Lic. D. Miguel BRAUN, que su carácter de socio de la empresa EBA HOLDING S.A. lo coloca en la hipótesis prevista en el artículo 15, inciso b) de la Ley N° 25.188, por lo cual debe abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con dicha sociedad.

Que, en virtud de ello, corresponde a la máxima autoridad de la jurisdicción avocarse a la resolución de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el archivo del Expediente N° S01:0578043/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by CABRERA Francisco Adolfo
Date: 2018.05.23 14:31:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Francisco Adolfo Cabrera
Ministro
Ministerio de Producción

